



Zapopan, Jalisco, a 10 diez de noviembre del 2016 dos mil dieciséis. -

VISTO: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/013/2016**, seguido en contra de la **C. CECILIA OLIVARES MORALES**, con número de **empleado 18778**, con nombramiento de **Abogada**, comisionada a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. -

RESULTANDOS:

1. - Con fecha 18 dieciocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se dictó resolución emitida dentro del expediente registrado con el número P.A.R.L. DJ/023/2014, relativo a la investigación administrativa iniciada con motivo de la Queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por la señora _____ registrada con el número 6997/13/11, dentro de dicha queja se dictó una resolución con fecha 21 de julio del año 2014, realizándose entre otras, a la Directora General del DIF Zapopan, la siguiente propuesta de conciliación Segunda: *“Realice una investigación administrativa en contra del personal que resulte responsable de dicha dependencia por las acciones y omisiones que provocaron violaciones de los derechos humanos de la niñez, en donde analice cada uno de los nueve casos en los que el DIF Zapopan intervino para que igual número de menores de edad se encuentren actualmente en el Albergue “La Gran Familia”, casos éstos, que corresponden a los menores de edad de nombres*

Determinándose en la investigación administrativa que la C. Cecilia Olivares Morales tuvo intervención brindando asesoría a la señora Velia del Consuelo Gutiérrez Díaz, dentro del **Expediente registrado con el número R.M. 228/11**, que corresponde a los menores _____ ordenándose en consecuencia instaurar un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral.

2. - Con fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra de la trabajadora Cecilia Olivares Morales y faculté al Lic. Luis Alberto Castro Rosales, en su carácter de Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pudiera hacerse acreedora la encausada en caso de existir responsabilidad alguna. -

3. - Mediante acuerdo inicial de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Director Jurídico, ordenó citar con efecto de emplazamiento a la trabajadora, para que compareciera a su audiencia de defensa, señalándose para tal efecto las 12:00 doce horas del día 28 veintiocho de octubre del año 2016, ordenando correr traslado al Sindicato al cual estuviere sindicalizada la C. Cecilia Olivares Morales, misma audiencia que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual, la misma produjo contestación mediante escrito compuesto de dos hojas útiles por una sola de sus caras, promoviendo dentro de la misma la caducidad y prescripción, de conformidad a lo que establecen los artículo 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el 517 de la Ley Federal del Trabajo, así mismo, se le tuvo ofreciendo los medios de prueba y convicción que considero convenientes, haciendo diversas manifestaciones al respecto. Cerrándose el periodo de instrucción, una vez que se desahogaron la totalidad de las pruebas y se ordenó



remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace -

CONSIDERANDOS:

1. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 77, 78 y demás relativos y aplicables, así como por el Reglamento Interno vigentes en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra de la trabajadora. -

2. - Tal y como se menciona en el resultando 1 de la presente resolución, así como en el acuerdo de instauración, con fecha 18 dieciocho de octubre del año en curso, se dictó una resolución dentro de una investigación administrativa iniciada con motivo de la Queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por la señora _____, registrada con el número 6997/13/11, dentro de dicha queja se dictó a su vez una resolución el día 21 de julio del año 2014, realizándose entre otras, a la Directora General del DIF Zapopan, la siguiente propuesta de conciliación Segunda: "Realice una investigación administrativa en contra del personal que resulte responsable de dicha dependencia por las acciones y omisiones que provocaron violaciones de los derechos humanos de la niñez, en donde analice cada uno de los nueve casos en los que el DIF Zapopan intervino para que igual número de menores de edad se encuentren actualmente en el Albergue "La Gran Familia", casos éstos, que corresponden a los menores de edad de nombres _____

En el caso que nos ocupa, la hoy encausada Cecilia Olivares Morales, se vio involucrada en la atención que se le brindó a la madre de los menores _____

_____ en conjunto con la Trabajadora Social Rosa Hilda Gutiérrez Amezcua, tal y como se desprende del acta de comparecencia levantada por la primera, de fecha 8 de diciembre del año 2011, al acudir la señora _____

_____ con la Lic. Cecilia Olivares Morales, Abogada adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, con el objeto de solicitar albergue para sus menores hijos, mencionando que ella no puede darles la debida atención ya que trabaja y que la madre con la que viven está pensionada con motivo de ser paciente psiquiátrica, que un vecino que es policía en una ocasión fue a avisarle que sus hijos junto con otros menores estaban robando en una tienda, que los mismos se la pasan todo el día en la calle y que recibe quejas de su madre, diciéndole que los menores le roban dinero y destruyen su casa; es el caso que el día 4 de noviembre como a las 07:30 horas su madre le gritó que su hijo _____ le estaba robando dinero, motivo por el que ella se molestó le pidió su mano y le puso la plancha en la misma, menciona no haberse dado cuenta que la plancha estaba caliente; **por lo que por parte de ésta Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en su turno matutino, se realizarán todas las gestiones pertinentes para otorgar el apoyo solicitado, contactando al albergue denominado "La Gran Familia", ubicado en Zamora, Michoacán**, esto se desprende de la citada acta de comparecencia levantada por la propia trabajadora Cecilia Olivares Morales; advirtiéndose así mismo del contenido, que la madre de los menores, solicita el apoyo para el traslado, ya que no cuenta con el recurso económico, deslindando la misma de toda responsabilidad civil y/o penal a esta Institución dedicada a la protección del menor y la familia, de conformidad a la Ley de Asistencia Social del Estado de Jalisco, así mismo, se le hace de su conocimiento que una vez realizado el ingreso de los menores al Albergue antes citado, el mismo será el encargado de determinar y valorar en su momento el posible egreso de los menores _____

_____ manifestando estar de acuerdo la madre de los menores señalados; ocasionando con esto, un incumplimiento a las obligaciones que tiene _____



como trabajadora del Sistema DIF Zapopan, al no haber buscado previamente otras opciones de apoyo para mantener juntos o unidas a las familias, o en su caso, buscar internados en el Estado de Jalisco; antes de contactar a la Directora del Albergue multicitado, debiendo haberse cerciorado, que el mismo estuviera registrado ante la Junta de Asistencia Privada (JAP) del Estado de Michoacán, de conformidad a lo señalado en el artículo 108 fracción XVII de la Ley de Instituciones Privadas del Estado de Michoacán que a la letra dice: "Serán facultades y deberes de la Junta: Fracción XVII. Establecer un registro de instituciones de asistencia privada, y basándose en éste, publicar semestralmente un directorio de las mismas en términos de lo dispuesto por esta Ley"; por lo que una vez revisado el registro de Instituciones de Asistencia Social del Estado de Michoacán, se desprende que el Albergue denominado "La Gran Familia", no se encuentra registrado ante la autoridad competente, por lo que el mismo estuvo funcionando de manera irregular. -

3.- Por su parte, la encausada produjo contestación, mediante escrito compuesto de dos hojas útiles por una sola de sus caras, ofreciendo así mismo los medios de convicción que consideró necesarios para acreditar lo manifestado en dicho escrito, prueba ésta que consistió prueba en la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente R.M.228/11, de donde se desprende que mí actuar siempre contó con el aval, dirección y supervisión del Lic. Bernardo Diéguez Lomeli, Jefe de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, del Sistema DIF Zapopan, así como de la Dirección General del Sistema, toda vez que se otorgó apoyo económico y con vehículo para el traslado de los menores, misma prueba que se admitió y se desahogó en ese momento por así permitirlo su propia naturaleza. **Señalando en su contestación las siguientes manifestaciones:** Primera.- *Que una vez que analicé la documentación que se me entregó que es parte de las investigaciones realizadas por la Dirección Jurídica que Usted dirige, señalando que NO SE ME ENTREGÓ EL EXPEDIENTE COMPLETO, NI FUI CITADA DENTRO DE LA INVESTIGACION REFERIDA A EFECTO DE VERTIR INFORMACIÓN AL RESPECTO O ACLARAR ALGÚN PUNTO NI JUSTIFICAR ACCIONES, dejándome en estado de indefensión, por lo que el resultado de esa investigación queda únicamente en el análisis de la documentación que obra en el expediente y es a criterio de la persona que leyó la documentación sin conocer a detalles de las acciones porque nadie fue citado dentro de la referida investigación a efecto de conocer si existen responsables en la violación de los derechos humanos de los menores de edad*

resultando que presuntamente la de la voz tiene responsabilidad laboral al recomendar el ingreso de los menores referidos a la casa hogar "La Gran Familia".- Por lo que al respecto manifiesto que por parte de la que suscribe no existen omisiones por lo que no existe responsabilidad alguna de mi parte y desde este acto me inconformo que se me inicie, tramite y concluya un procedimiento administrativo en contra de la suscrita, puesto que la atención de la problemática y solicitud de la quejosa siempre he prestado mis servicios en base a las funciones que como abogada me marcan las diversas disposiciones operativas del Sistema DIF Zapopan y siempre conté con el aval, dirección y supervisión del Licenciado Bernardo Diéguez Lomeli, Jefe de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Zapopan, al momento de prestar los servicios asistenciales a la quejosa, así como de la Dirección General del Sistema toda vez que incluso se otorgó un apoyo económico para el traslado de los menores y se autorizó el uso del personal y vehículo de este Sistema DIF Zapopan, en ese orden de ideas, toda la Institución sería responsable por su intervención y autorización de brindar los apoyos a la madre de los menores que solicitó el apoyo y gestión de albergamiento de los niños, tal como se desprende del propio expediente R.M.228/2011, mismo que repito no se me entregó copia completa, dejándome en estado de indefensión dentro del presente procedimiento.- Segundo.- El cumplimiento de la SEGUNDA propuesta de conciliación que hace la Comisión Estatal de Derechos Humanos derivada de la queja número 6997/13/11, dentro de la cual se dictó una resolución con fecha 21 de julio del año 2014, la realiza con fundamento a lo que disponen los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que no opera en este Organismo Público Descentralizado, siendo la legislación aplicable la Ley Federal del Trabajo, pero suponiendo sin conceder que se ajustara la Institución a esta propuesta, la investigación se encuentra caducada toda vez que los artículos que sustentan la segunda propuesta y en particular el artículo 84, que a la letra indica: "Artículo 84. La investigación administrativa no excederá de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su avocamiento. De cumplirse dicho término y de no existir pronunciamiento por parte del órgano de control disciplinario, se entenderá que dicho procedimiento ha caducado y concluirá de forma anticipada sin responsabilidad para el servidor público presunto responsable".- Por otro lado y en el



mismo sentido, la Ley Federal del Trabajo establece: TITULO DECIMO. Prescripción. Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes. Artículo 517.- Prescriben en un mes: I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; por lo tanto, es evidente que la resolución que ordena la investigación que determinó mi responsabilidad, se dictó con fecha 21 de julio del año 2014 y no se llevó a cabo con los lineamientos que ordena el numeral 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y tampoco se cumple con lo dispuesto por el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo operando la prescripción en el presente asunto.- Así mismo y aunado al hecho que en la propuesta segunda de conciliación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, de fecha 21 de julio del año 2014 en el último punto establece lo siguiente: "Se hace hincapié que durante la sustanciación de dicha investigación se le debe garantizar su derecho de audiencia y defensa a los señalados".- La indicación que señalo NUNCA se cumplió, la que suscribe en ningún momento fui requerida para que se me otorgara mi derecho de audiencia y defensa, sino hasta el día 26 de octubre del año 2016 (DOS AÑOS CON TRES MESES Y SEIS DIAS DESPUES) y evitar que el desempeño de mis funciones dentro de esta Institución fuera señalado, cuestionado y lo peor, que fuera objeto de un procedimiento de responsabilidad laboral donde desde antemano injustamente se me está incoando una responsabilidad por supuestas omisiones en mi desempeño laboral y señalándose culpable".-

4. - Ahora bien, entrando al estudio y análisis de las manifestaciones vertidas por la trabajadora encausada, se advierte que la misma señala que no se le entregó el expediente completo, ni se le citó dentro de la investigación referida para vertir información o aclarar algún punto o justificar acciones, se señala que por parte de personal de la Dirección Jurídica se le mencionó que estaba a su disposición el expediente de los menores de edad, en el cual tuvo participación, habiéndosele entregado copias simples de entre otras actuaciones donde consta su intervención, por lo que no se le dejó en ningún momento en estado de indefensión, tal y como lo manifiesta en su referida contestación, así mismo, ha de aclararse que la investigación se llevó a cabo apegada a lo estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, toda vez que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, no es aplicable a los trabajadores que prestan sus servicios en este Organismo Público Descentralizado; al regir los conflictos relativos a las relaciones laborales entre ésta Institución y sus trabajadores la Ley Federal del Trabajo y no como erróneamente lo hizo saber la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y por consecuencia al no ser aplicable dicho ordenamiento en el caso que nos ocupa, no opera la caducidad en la investigación administrativa, ya que la misma se hizo de conformidad a lo establecido en el artículo 76 inciso b) del Contrato Colectivo de Trabajo; por lo que respecta a la solicitud de prescripción a que se refiere la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 516 y 517 de igual manera no es procedente en el caso que nos ocupa, ya que éste último señala en lo conducente:

Artículo 517. Prescriben en un mes:

- I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y*
- II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.*

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible

De lo anterior se advierte que el término para disciplinar las faltas cometidas por la hoy encausada, corre a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la falta, es decir, que cuando se dictó la resolución por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, (21 de julio del 2014), todavía no se sabía si existía responsabilidad por parte de personal que intervino en los casos de los nueve menores que fueron albergados en la "La Gran Familia", por lo que una vez que se llevo a cabo la investigación y se dictó resolución dentro de la misma que fue precisamente el día 18 de octubre del



presente año, es a partir de esta fecha cuando empieza a correr el citado término de un mes que marca la Ley Federal del Trabajo.

Tan es así que con fecha 11 de agosto del 2014, la entonces Directora General, Mtra. María Elena Valencia González, mediante oficio número D.G. No. 1184/2014, dirigido a la Mtra. Katya Marisol Rico Espinoza, Visitadora Adjunta adscrita B de Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le hizo del conocimiento que éste Sistema DIF Zapopan, en materia de inicio, trámite y conclusión de procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones, nos rige nuestro Contrato Colectivo de Trabajo vigente, lo anterior en razón de la interpretación conjunta y sistemática de las disposiciones de la Constitución Federal contenidas en los artículos 73 fracción X, 116 fracción VI, 123, apartado A fracción XXXI, inciso b) punto 1 y 123 apartado B, donde, siguiendo las bases que establece el apartado B del artículo 123 constitucional, en relación con el numeral 116 fracción VI de la misma Carta Magna, las relaciones de trabajo entre las empresas que sean administradas de forma descentralizada por los Gobiernos tanto Federal como de los Estados, deben regirse por la legislación reglamentaria del apartado A del referido número 123 constitucional, tal como se advierte del punto 1 inciso b) fracción XXXI, de ese apartado, no pudiendo incluirse tal reglamentación en las leyes burocráticas locales, pues transgrede las disposiciones expresas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en esa materia.

En ese orden de ideas, se sostiene que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión a la trabajadora Cecilia Olivares Morales, al momento de llevar a cabo la investigación administrativa, toda vez que al no ser aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, sino que se realizó en base a lo estipulado en el artículo 76 inciso b) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución y el cual se encuentra debidamente depositado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, otorgándosele una vez que dio inicio el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, su derecho de audiencia y defensa, tal y como lo dispone el artículo 75 del citado Contrato, así como en lo establecido en el artículo 423 fracción X de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, y analizando la única prueba que ofreció que es la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente R.M.228/11, de donde se desprende que su actuar siempre contó con el aval, dirección y supervisión del Lic. Bernardo Diéguez Lomeli, Jefe de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, del Sistema DIF Zapopan, así como de la Dirección General del Sistema, toda vez que se otorgó apoyo económico y con vehículo para el traslado de los menores, la misma le rinde beneficio parcial, toda vez que de las actuaciones se desprende que el entonces Procurador de la Defensa del Menor y la Familia de esta Institución, Lic. Bernardo Diéguez Lomeli, gestionó el trámite para los gastos de viáticos durante el traslado de los menores y su madre, también se advierte que la trabajadora encausada en conjunto con la Trabajadora Social Rosa Hilda Gutiérrez Amezcua, sugirieron a la madre de los menores ingresara a sus hijos menores de edad al albergue denominado "La Gran Familia", siendo las directamente responsables de este trámite, esto al haber actuado sin que previamente hayan buscado otras opciones de apoyo para mantener juntos a la familia, o en su caso, buscar internados en el Estado de Jalisco; antes de contactar a la Directora del Albergue multicitado, debiendo haberse cerciorado, que el mismo estuviera registrado ante la Junta de Asistencia Privada (JAP) del Estado de Michoacán, de conformidad a lo señalado en el artículo 108 fracción XVII de la Ley de Instituciones Privadas del Estado de Michoacán que a la letra dice: "Serán facultades y deberes de la Junta: Fracción XVII. Establecer un registro de instituciones de asistencia privada, y basándose en éste, publicar semestralmente un directorio de las mismas en términos de lo dispuesto por esta Ley"; por lo que una vez revisado el registro de Instituciones de Asistencia Social del Estado de Michoacán, se desprende que el Albergue denominado "La Gran Familia", no se encuentra



registrado ante la autoridad competente, por lo que el mismo estuvo funcionando de manera irregular.

Por lo anterior, se determina que la encausada Cecilia Olivares Morales, sí incumplió con las obligaciones que tiene encomendadas como trabajadora de este Organismo Público Descentralizado, las cuales se encuentran estipuladas en el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el Sistema DIF Zapopan, así como en el artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo.

5. - Por consiguiente, al no desvirtuarse las faltas administrativas que se le atribuyen en este procedimiento a la trabajadora Cecilia Olivares Morales y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 74, 75, 76, 77 y 78 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, así como los artículos 423 fracción X, 517 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes

PROPOSICIONES:

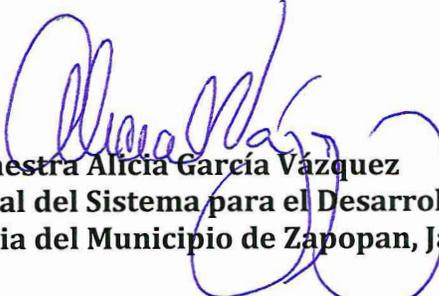
PRIMERA. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se le impone a la **C. CECILIA OLIVARES MORALES**, una sanción consistente en **UNA SUSPENSIÓN DE SU RELACION DE TRABAJO DE 03 TRES DIAS NATURALES**, siendo específicamente del día 23 veintitrés al 25 veinticinco de noviembre del presente año, debiendo reanudar labores precisamente el día 28 veintiocho del mismo mes y año, apercibiéndola para que desempeñe su trabajo con toda la seriedad, cuidado y esmero, y no repita las faltas que atentan contra las obligaciones que debe observar en todo momento y que se describen en el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo; y en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicará todo el rigor de la ley. -

SEGUNDA.- Comuníquese la presente resolución a la Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Zapopan, así como al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal de la trabajadora encausada y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar. -

TERCERA. - Comuníquese la presente resolución a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Delegación Jalisco, para el efecto de dar cumplimiento a la segunda propuesta de conciliación señalada dentro de la Queja radicada bajo el número 6997/13/11.

CUARTA. - **NOTIFÍQUESE** personalmente a la trabajadora encausada **C. CECILIA OLIVARES MORALES**, así como a su representación sindical. -

Así lo resolvió la **Maestra Alicia García Vázquez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036, emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 78 y 79 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -----


Maestra Alicia García Vázquez
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco